



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2045-2004-AC/TC
ÁNCASH
SIXTO FELICÍSIMO LEÓN HUERTA Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Sixto Felicísimo León Huerta y otros contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 152, su fecha 26 de abril de 2004, que, en discordia, declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2002, los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra la Dirección General de Educación de Áncash y el Presidente del Gobierno Regional de Áncash, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral USER N.º 00119, del 10 de marzo de 2002, y de las Resoluciones Directorales Regionales N.ºs 00253, del 1 de febrero de 2002, 00566, del 25 de febrero de 2002; 00277, del 5 de febrero de 2002, 00827, del 12 de marzo de 2002, 01415, del 23 de abril de 2002, 00644, del 5 de marzo de 2002 y 02457, del 28 de mayo de 2002, que les otorgan el pago de subsidios por luto y sepelio, y gratificaciones por 20, 25 y 30 años de servicios docentes. Manifiestan que con fecha 19 de junio de 2001 se expidió el Decreto Supremo N.º 041-2002-ED, que aclaró los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, disponiendo que el pago de los subsidios por luto y sepelio y de gratificaciones por tiempo de servicios docentes se efectuaría sobre la base de remuneraciones íntegras a cargo del pliego del sector o con sus propios ingresos, sujetándose a la disponibilidad de recursos de la entidad, emitiéndose las resoluciones materia de la demanda que, hasta la fecha y pese a los requerimientos realizados a ambos emplazados, aún no se han cumplido.

La Dirección Regional de Educación de Áncash contesta la demanda manifestando que no es responsable de hacer efectivo el pago que se reclama, pues no maneja el presupuesto ni es titular del pliego, como sí lo es el Consejo Transitorio de Administración Regional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los apoderados de la Región Áncash alegan que la demanda resulta improcedente, pues ha sido interpuesta por varios demandantes solicitando diversas pretensiones, contraviéndose los artículos 83° y 86° del Código Procesal Civil, dado que no existe conexidad entre ellas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y alega que la emplazada aún no ha podido dar cumplimiento de los actos administrativos materia de la demanda, debido a que el pago de dichos beneficios no se encuentra presupuestado en el calendario de compromisos de pago correspondiente al año 2002, por lo que se debe esperar la aprobación del MEF para efectuarlos.

El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 28 de agosto de 2003, declara infundada la excepción y fundada la demanda, por considerar que las resoluciones materia de cumplimiento han quedado firmes y que, en consecuencia, deben ser ejecutadas según sus propios términos por haber causado estado.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la alegada excepción e improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. Con las cartas notariales de fojas 10 y 12 de autos está acreditado que los demandantes cumplieron con agotar la vía previa a que se refiere el artículo 5°, inciso c), de la Ley N.º 26301.
2. Los recurrentes solicitan el cumplimiento de la Resolución Directoral USER N.º 00119, del 10 de marzo de 2002, y de las Resoluciones Directorales Regionales N.ºs 00253, del 1 de febrero de 2002, 00566, del 25 de febrero de 2002, 00277, del 5 de febrero de 2002, 00827, del 12 de marzo de 2002, 01415, del 23 de abril de 2002, 00644, del 5 de marzo de 2002 y 02457, del 28 de mayo de 2002, que le otorgan el pago de subsidios por luto y sepelio, y gratificaciones por 25 y 30 años de servicios docentes.
3. En el presente caso, no se encuentra acreditado en autos que la emplazada haya cumplido con efectuar el pago que se reclama y que fuera reconocido a través de las resoluciones señaladas en el fundamento precedente. En consecuencia, se debe amparar la demanda, más aún cuando desde la expedición de la resolución cuyo cumplimiento se solicita, hasta la fecha han transcurrido más de dos años sin que se haga efectivo el pago reclamado, lo cual demuestra la renuencia de la parte emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y **FUNDADA** la acción de cumplimiento.
2. Ordena que la emplazada dé cumplimiento de la Resolución Directoral USER N.º 00119, del 10 de marzo de 2002, y de las Resoluciones Directorales Regionales N.ºs 00253, del 1 de febrero de 2002, 00566, del 25 de febrero de 2002; 00277, del 5 de febrero de 2002, 00827, del 12 de marzo de 2002, 01415, del 23 de abril de 2002, 00644, del 5 de marzo de 2002 y 02457, del 28 de mayo de 2002

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)